--- Trelew, 13 de septiembre de 2021.----------

---**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria de fecha 26/07/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 30/07/2021 (ID 374360) por la parte demandada, concedido con fecha 04/08/2021 y fundado mediante escrito digital de fecha 05/08/2021 (ID 380968) el que no fue contestado por la contraria.----------

---**Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que la resolución recurrida rechazó el pedido de citación de tercero formulado por la demandada en su contestación de demanda. Ello por entender que no existió entre la actora y el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) vínculo jurídico alguno que permita exonerar la responsabilidad por los posibles incumplimientos laborales en que pudo haber incurrido la empresa demandada, y le son ajenos a la actora el riesgo empresario, como es la contratación que pudo existir entre la demandada y el ISSyS. La Jueza de grado señala que la demandada invoca la aplicación indistinta de los arts. 29 a 30 y “cc” de la LCT, figuras disímiles entre sí y que no se aplican a la situación planteada en este caso, atento los distintos objetos y naturaleza de los sujetos involucrados -ente autárquico-público/obra social (ISSyS/SEROS) y la empresa privada demandada-.--------

---Indica además que no se encuentra explicada una controversia común ni una posible acción de regreso. Entendió insuficiente a tales efectos el “ahogo financiero” que invoca la demandada haber sufrido de parte de la obra social mencionada, como principal cliente. ----------

---II.- El recurrente sostiene que el fundamento de la citación del ISSyS es para que, en el caso que la demandada sea condenada por algún incumplimiento de sus obligaciones frente a la trabajadora, sea posible extender responsabilidad al ISSyS por haber generado esa situación. Pretende con la citación que el Instituto no pueda oponer una excepción de negligente defensa, cuando se le reclame en una acción de repetición futura por el atraso o falta de integración en las cargas sociales de la actora. Explica que la situación de crisis financiera por la que atraviesa la demandada es responsabilidad de la obra social, por obligarla a través de acciones judiciales y medidas cautelares a seguir prestando un servicio con el fin de seguir trabajando al precio definido por los directivos del ISSyS, arrastrando a la empresa a la quiebra. Finalmente, tilda de arbitraria la sentencia por resolver de manera ajena a los argumentos expuestos por esa parte en su contestación de demanda al sostener la solidaridad del ISSyS con fundamento en los arts. 29, 30 y cctes. de la LCT.----------

---III.- Que la intervención como tercero en autos se requirió en el marco del art. 95 del CPCC; instituto de aplicación restrictiva y excepcional que tiene como característica esencial la posibilidad de hacer citar a aquél a cuyo respecto se considere que la controversia es común, o cuando la parte -en el caso de ser vencida- se halle habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, debiendo acreditar quien pide la citación el interés que tiene para hacer intervenir a un tercero en el proceso (conf. CAPM, SIC N° 143/2017, con cita a SCBA, I 73699 RSI-304-17 I 28/06/2017).----------

---La situación que expone la demandado a tal efecto es la potencial responsabilidad que

le atribuye al ISSyS por el conflicto contractual mantenido entre ambas, el cual -dice- provocó el ahogo financiero de I. SRL y, con ello, su posible responsabilidad por el incumplimiento de distintas obligaciones, entre ellas, algunas de las que aquí se reclaman.----------

---Siguiendo la doctrina del Superior Tribunal provincial, en el marco de una citación de terceros, habrá controversia común cuando la eventual decisión judicial que resuelve sobre la relación o situación jurídica planteada en el proceso, que constituye la causa de la pretensión, pueda afectar, rozar, alterar, gravitar o comprender la relación o situación jurídica extracontenciosa existente entre una de las partes y el tercero. Es decir, implica que debe existir algo más que un mero interés del citante y del citado, la exigencia es de comunidad de la controversia. Este requisito no se cumple cuando la materia litigiosa no puede afectar a ese tercero (conf. STJCh, SD N° 02/SRO/2007; SI N° 34/SCA/2000; PALACIO, "Manual de derecho procesal civil", Buenos Aires, 17ª ed., 2003, ps. 286-287).

---Esta Sala ha señalado que la finalidad de esta citación persigue, en definitiva, proteger la continencia de la causa y eludir el escándalo de posibles sentencias contradictorias, inhibiendo en el posterior juicio de repetición el eventual planteo de la excepción de negligente defensa. Por ello es que la parte que, en caso de ser vencida en un juicio tiene acción de regreso -sea de indemnización o de garantía- contra un tercero, le es dado solicitar su citación para que comparezca y le ayude en la defensa, y eventualmente lo alcance (afecte) la sentencia que se dicte (SIC N° 02/2013; SDC Nº 50/2006, y más recientemente en SIL N° 05/2021, con cita a Parra Quijano, "La intervención de terceros en el proceso civil", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, ps. 191-192, nros. I y II; Prieto Castro, "Derecho procesal civil", R.D.P., 1964, T. I, p. 303).----------

---La citación procede excepcionalmente, entonces, cuando tal acción surge del propio derecho material objeto de *litis*, pues debe existir más que un mero interés del citante y del citado. Únicamente debe accederse a ello cuando se observa que la controversia es común y que el tercero hubiera estado legitimado para ser demandado. Así, se debe acreditar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponer la citación, por lo cual el pedido debe desestimarse si no se invoca concretamente la existencia de una comunidad de controversia (conf. CAPM, SIL N° 45/2019, con cita a CNCom., Sala E, 14/3/91, JA, 1991-III-456 cfr. CNCiv., Sala K, 19/3/03, DJ, 2003-2-183 cfr. CNAT Sala III, Sent. Int. 62.245, l 22/02/2012; CAT, Sala B, SIL N° 54/2018, con cita a CSJN, 18/10/06, Intercargo S.A.C. c/ Líneas Aéreas de Entre Ríos S.E., la Ley Online, AR/JUR/10153/2006).----------

---En el presente expediente la demandada no ha justificado que exista dicha comunidad con el ISSyS, en tanto plantea que la eventual responsabilidad de ésta es meramente indirecta en relación al actor, por el hecho de haber discontinuado los servicios que le contrataba a la demandada, lo que habría producido -dice- su crisis financiera. Esta situación, que la Jueza de primera instancia califica como “riesgo empresario” y no es asumido por el recurrente en su memorial de agravios, no solo es ajena a este expediente

sino que es insuficiente para traer a juicio a la obra social mencionada, toda vez que no existió una vinculación jurídica de ninguna especie entre las trabajadoras y la obra social que admita su citación en autos.----------

---No es ocioso advertir que el endeble argumento que utiliza la demandada, que es reiteración al ya expuesto en el Expte. N° 412/2020 que tramitó por ante esta Alzada, significaría sin más la posibilidad de citar como tercero en cualquier juicio de incumplimiento contractual, por ejemplo, a aquellos clientes que no cumplen sus obligaciones con el demandado, con el solo pretexto que éste no pudo cumplir porque otro no cumplió primero con él.----------

---Es claro que el cumplimiento de las obligaciones laborales de un empleador con su personal se encuentra bajo su responsabilidad y no la de un tercero que contrata los servicios de la empresa, independientemente que puedan existir o no incumplimientos de estos terceros y que de allí se derive la posibilidad de iniciar reclamos judiciales. ----------

---El recurrente en esta oportunidad, y a diferencia del antecedente citado, invoca la responsabilidad solidaria laboral prevista en los 29, 30 y “cc” de la LCT señalando que la sentenciante de forma arbitraria la descartó. ----------

---Tal como expresó la Magistrada de la anterior instancia, los artículos invocados por la demandada son figuras muy distintas entre sí y el recurrente ni siquiera intenta explicar a cuál de ellas se encuadraría la aludida relación entre el ISSyS y la trabajadora.----------

---Cabe recordar que en el ámbito de las relaciones laborales, la solidaridad responde al principio protectorio constituyendo una herramienta para tutelar el crédito del dependiente en las circunstancias expresamente contempladas por el legislador. En ellas uno de los deudores es el obligado directo y el otro deudor solidario sobre la base de vínculos que los relacionan con aquél porque son beneficiarios indirectos de la tarea efectivamente cumplida, porque intervinieron en la contratación o porque su vínculo con el principal hace sospechar la posibilidad de un fraude; situaciones que claramente no se configuran en el presente caso pues el vínculo jurídico que unió a I. SRL con el ISSyS resulta totalmente ajeno a las demandantes. ----------

---En síntesis, el hecho que la demandada haya sufrido incumplimientos de parte de su principal cliente, materia absolutamente ajena a esta *litis*, no admite que se lo cite como tercero, toda vez que no puede entenderse que exista allí una “comunidad de controversia”.----------

---IV.- En consecuencia de todo lo expuesto, debe confirmarse la Sentencia Interlocutoria de fecha 26/07/2021 con costas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). ----------

---Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y las soluciones arribadas al Dr. F. R., letrado apoderado de la demandada en la suma equivalente a 8 JUS, incluyendo en ambos casos el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria de fecha 04/06/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

---REGULAR los honorarios del Dr. F. R. en la suma equivalente a 8 JUS.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° 40 DE 2021 - SIL - CONSTE.----------

UBALDO RENÈ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA